



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-58/2022

ACTOR: [REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de abril de
dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el medio de impugnación promovido
por [REDACTED]², por propio derecho, ostentándose
como [REDACTED] de la Junta Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral³
en el Estado de Veracruz.

El actor impugna el acuerdo INE/JGE [REDACTED]/2022 emitido por la Junta

¹ La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-V-58/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil veintidós.

Se clasifica como información confidencial el nombre y cargo de la parte actora, así como números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa (sustanciados en el INE), con fundamento en los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² En adelante, podrá citarse como actor o promovente.

³ En adelante, por sus siglas INE.

General Ejecutiva⁴ del INE en el expediente INE/RI/■/2021, por el que se desechó el recurso que promovió contra un auto emitido por la Dirección Jurídica del INE, dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/■/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución combatida, debido a que el acto reclamado ante la autoridad administrativa fue desechado correctamente.

Lo anterior, ya que el acto reclamado no cumplía con la definitividad prevista en la normativa aplicable, ni afectaba aún los derechos del actor, al no tratarse de la resolución definitiva correspondiente a la instrucción, ni aquella que pone fin al procedimiento laboral sancionador; mismas en

⁴ En adelante, por sus siglas JGE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

las que, en su caso, podría causar efectos en la situación jurídica del actor, el supuesto actuar de la Dirección Jurídica del INE.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Conocimiento del procedimiento disciplinario.** A dicho del promovente, el quince de junio de dos mil veintiuno se le notificó el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra.
2. **Auto de admisión y recepción de pruebas.** El actor señala que el once de agosto de dos mil veintiuno, el Director Jurídico del INE emitió un acuerdo dentro del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, por el que admitió pruebas de la denunciante, ordenó desahogar diligencias, desechó sus probanzas y le realizó diversos requerimientos.
3. **Recurso de inconformidad.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el actor promovió un recurso en contra del auto de recepción y admisión de pruebas referido en el punto anterior.
4. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós⁵, la JGE del INE desechó dicho recurso de inconformidad, mediante acuerdo INE/JGE [REDACTED]/2022.⁶

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁶ Consultable en el sitio electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjsflipbook/web/viewer.html?file=/xhtml/bitstream/handle/123456789/1>

5. **SUP-JLI-15/2022.** Inconforme con tal determinación, el siete de abril del año en curso, el actor promovió juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral; misma que, el pasado diez de abril, determinó que esta Sala Regional era la competente para atender la controversia planteada.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal⁷

6. **Recepción.** El trece de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integraron el expediente SX-JLI-15/2022.

7. **Acuerdo de Sala.** El quince de abril, el Pleno de esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario estimó que resultaba improcedente conocer la controversia a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, por lo que, a fin de garantizar el acceso a la justicia del accionante, recondujo el medio de impugnación a **Recurso de Apelación**.

8. **Turno.** El quince de abril siguiente, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional, mediante acuerdo ordenó formar el expediente **SX-RAP-58/2022** y turnarlo a su ponencia. En el mismo proveído requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de

[31532/JGEor202203-24-ap-10-2.pdf?sequence=4&isAllowed=y.](#)

⁷ **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación. Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el recurso; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, ya que se relaciona con un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, que desechó el recurso del ahora actor relacionado con un diverso auto emitido en un procedimiento laboral sancionador; y **b) por territorio**, porque la junta en mención corresponde a esta circunscripción.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral,⁸ así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Finalmente, la Sala Superior mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JLI-15/2022 determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Superior de este Tribunal, en la misma consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación estipulado formalmente en la Ley General del Sistema de Medios para controvertir los actos de la JGE del INE dentro del procedimiento laboral sancionador, cuando no son actos definitivos que afecten los derechos laborales de las personas que colaboran con el INE.

16. En ese contexto, se tiene que el actor originalmente promovió el medio de impugnación que consideró más atiente al derecho que

⁸ En adelante, podrá citársele como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

consideró vulnerado, dentro de un procedimiento que en su consideración afectará sus derechos laborales; sin embargo, esta Sala Regional consideró que la vía correcta para atender una violación procesar como la impugnada, no era el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE⁹, sino el recurso de apelación¹⁰; por lo que, en el caso concreto, no es viable computar el plazo ordinario de cuatro días que se ocupa en los recursos de apelación, sino el plazo de quince días hábiles que se previene en la Ley General de Medios para la promoción del JLI.

17. Así, se tiene que el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, mientras que la demanda se presentó el siete de abril posterior; por lo que el actor promovió en tiempo su demanda, dentro del plazo para promover el JLI, que corrió del viernes veinticinco de marzo al jueves catorce de abril, una vez descontados los sábados y domingos.

18. Lo anterior, debido a que la modificación de la vía para atender la controversia, en atención a las facultades y competencias de esta Sala Regional, no debe deparar perjuicio al actor, cuando promovió el medio de impugnación que consideró idóneo dentro del plazo correspondiente, cuando no existe un medio de impugnación específico en la Ley General de Medios.

19. Por consecuencia, la demanda de recurso de apelación debe considerarse oportuna.

⁹ En lo subsecuente: JLI.

¹⁰ Por las razones expuestas en el acuerdo SX-JLI-15/2022.

20. Legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tienen la calidad de actor en el acuerdo que desechó su recurso relacionado con un diverso auto emitido en un procedimiento laboral disciplinario.

21. Interés jurídico. Se cumple con el requisito pues el actor afirma que el acto controvertido resultó desfavorable a sus pretensiones, aunado a que el actor fue quien promovió el recurso de inconformidad que fue desechado en la determinación que controvierte.

22. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

23. Definitividad. El acuerdo impugnado de la Junta General Ejecutiva constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual, el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado.

24. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso.

TERCERO. Estudio de fondo

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

25. El actor solicita que se revoque la determinación de la JGE del INE, de desechar el recurso de inconformidad que presentó en contra del acuerdo por el que, la Dirección Jurídica del INE, admitió diversas pruebas y ordenó el desahogo de diligencias dentro del procedimiento laboral sancionador que se sigue por conductas imputadas a su persona.

26. A fin de lograr lo anterior, expone como agravios:

a. Vulneración del derecho a un recurso efectivo.

27. Considera que la interpretación de la JGE de los artículos 358, 360 y 364 del Estatuto resulta restrictiva del derecho de acceso a la justicia, debido a que no se previene algún mecanismo de defensa en contra de actos como el que impugnó, mientras que el artículo 358 del Estatuto no distingue la procedencia del recurso de inconformidad contra resoluciones definitivas.

28. Al respecto, estima que se pasó por alto que impugnó el acuerdo de la Dirección Jurídica, porque permitió la inclusión de pruebas que no fueron ofrecidas por la denunciante, le permitió perfeccionar aquellas que fueron aportadas incorrectamente y desechó material probatorio que ofreció en su defensa; por lo que, al violentar su derecho de defensa y debido proceso, se debía poder ejercer su adecuada defensa.

29. De esta manera, expone que con el desechamiento que combate se vulnera en su perjuicio el artículo 8 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, porque no se permitió acceder a un recurso efectivo.

b. Vulneración al principio de exhaustividad.

30. El actor señala que la JGE dejó de advertir que contaba con elementos suficientes para resolver la controversia que le fue planteada, al existir una resolución de la autoridad instructora que afectó sus derechos dentro del procedimiento que se sigue en su contra.

31. Lo anterior, porque estima que la JGE se limitó a estudiar la procedencia de la acción intentada sin atender la totalidad de los planteamientos expuestos, con lo que se vulneró el principio de exhaustividad con que se debía conducir.

32. Además, considera la resolución impugnada que se dictó hasta seis meses después de que presentó su demanda, a pesar de que el artículo 368 del Estatuto indica un plazo de veinticinco días hábiles a partir del cierre de instrucción.

c. Consentimiento del actuar irregular de la Dirección Jurídica.

33. El actor estima que con el desechamiento de su recurso de inconformidad, la JGE permite que la Dirección Jurídica añada ilegalmente pruebas al procedimiento y ordene el desahogo de diligencias para perfeccionar pruebas que fueron objetadas, de manera previa a la etapa de desahogo de alegatos; cuando se debía limitar a pronunciarse sobre su admisión o desechamiento.

34. Actuar que, en su estima, resulta violatorio de las cargas probatorias y el debido procedimiento.

d. Violación al principio de imparcialidad.

35. El actor señala que el actuar de la JGE no es acorde con el debido proceso, el principio de igualdad entre las partes y la presunción de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

inocencia, porque se le requirió que identificara los números telefónicos con que contaba al momento en que sucedieron los hechos denunciados, con el apercibimiento de tener por cierto lo acusado en caso de incumplimiento.

36. Al respecto, estima que se vulnera en su perjuicio la distribución de cargas probatorias y se incluyen hechos novedosos que no fueron referidos por la denunciante, al no haberse imputado que las capturas de pantalla aportadas correspondieran a números telefónicos de su titularidad; por lo que no tuvo oportunidad de defenderse de manera adecuada, del hecho incluido con el actuar de la Dirección Jurídica del INE.

37. En ese contexto, señala que las diligencias que se ordenaron en el acuerdo impugnado favorecen abiertamente a la parte denunciante, por lo que estima que el actuar de la autoridad responsable fue tendencioso en su favor; máxime cuando, en su perjuicio, se determinó el extravío de diversa documentación que aportó con la contestación de lo denunciado, mediante diverso acuerdo.

38. Como se advierte, los agravios expuestos en la demanda se encaminan a combatir: la interpretación sobre la procedencia del recurso de inconformidad intentado; y las violaciones al procedimiento por el acuerdo de la Dirección Jurídica del INE.

39. Así, al relacionarse con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, serán atendidos de manera conjunta; lo cual, no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, porque lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

II. Consideraciones de la responsable:

40. Del acto reclamado, se advierte que la JGE del INE determinó desechar el Recurso de Inconformidad intentado por el actor, principalmente porque no se controvertió la resolución que pone fin al procedimiento laboral sancionador, sino una determinación intraprocesal de la instrucción.

41. En ese sentido, consideró que era procedente desechar de plano la demanda, porque el artículo 360, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa¹³, indica que la JGE del INE sólo puede conocer del recurso de inconformidad cuando se interponga en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento; mientras que el artículo 364, fracción V, establece que se debe desechar el recurso cuando no se interponga en contra de resoluciones definitivas previstas en el artículo 358 del mismo ordenamiento.

42. Al respecto, consideró que si bien el artículo 358 del Estatuto previene la procedencia del recurso de inconformidad en contra de las resoluciones, tanto de la autoridad instructora, como de la autoridad

¹² De conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹², toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹³ En lo subsecuente: el Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

resolutoria, lo cierto es que sólo procede contra las resoluciones que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.

43. Lo anterior, porque en su criterio los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

44. Argumentación que fortaleció tomando en cuenta lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2016, en la parte relativa a que el recurso de inconformidad procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que *“formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”*.

III. Posición de esta Sala Regional

45. Los agravios relacionados con la interpretación sobre la procedencia del recurso de inconformidad intentado son **infundados**, porque el acto impugnado ante la autoridad administrativa debía ser valorado aún por la autoridad instructora y la autoridad resolutoria, para poder deparar algún perjuicio atendible a través del recurso de inconformidad.

46. Asimismo, porque dicho medio de impugnación es el recurso efectivo para revisar, entre otros temas, la valoración de la autoridad instructora y la autoridad resolutoria del procedimiento laboral

sancionador, sobre la instrucción del expediente; momento procesal oportuno para reclamar el tratamiento de las cargas y el material probatorio, en caso de dictarse una resolución en su perjuicio.

47. En ese sentido, se considera correcto que se desechara el recurso de inconformidad que el actor promovió en contra de un acto de la autoridad instructora que no es definitivo para dicha etapa.

48. Lo anterior, con independencia del derecho del actor para denunciar el supuesto actuar tendencioso de la Dirección Jurídica, en la vía que estime pertinente para fincar su responsabilidad.

49. Mientras que, los agravios relacionados con las supuestas violaciones al procedimiento que se implican con el acuerdo de que se “consintió” con el desechamiento impugnado, se consideran **inoperantes**, dado que no controvierten frontalmente las razones por las que la JGE del INE decidió desear el recurso reclamado.

50. Tales conclusiones se hacen depender de los razonamientos que se exponen a continuación.

51. El procedimiento laboral sancionador está regulado en el Título IV, Libro Cuarto, del Estatuto del INE.

52. En el artículo 307, se previene como una serie de actos dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan obligaciones, se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan normas; sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

53. En su artículo 312, se establece que la Dirección Jurídica del INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

es la autoridad competente para instruir el procedimiento, mientras que la titular de la Secretaría Ejecutiva es la competente para resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.

54. Luego, en el artículo 320 se establece que tras la comunicación a la autoridad instructora (Dirección Jurídica del INE) de la comisión de alguna posible conducta infractora, a través de la denuncia prevista en el artículo 319, se debe iniciar una investigación preliminar con el objeto de conocer las circunstancias concretas del caso y recabar elementos para determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador.

55. Así, el artículo 321 determina que sólo si la autoridad instructora considera que existen elementos suficientes, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación; sin que sea válido no iniciar el procedimiento por falta de pruebas.

56. Luego, el artículo 327 del Estatuto previene que para conocer la verdad de los hechos, la Dirección Jurídica puede allegarse de cualquier medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros y que hubieren sido obtenidas lícitamente; mientras que en el artículo 329 se determina que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; el artículo 332, que las pruebas ofrecidas fuera de término no serán admitidas, así como ninguna otra después del cierre de instrucción; con excepción de las supervenientes, de las que en todo caso se deberá poner en conocimiento a la contraparte, de conformidad con el artículo 333.

57. Así, el artículo 334 del Estatuto define las etapas del procedimiento:

- a) La instrucción, que comprende del auto de inicio hasta el auto de cierre; y
- b) La resolución, con su respectiva ejecución.

58. Al respecto, y en lo que interesa, el artículo 337 se establece que la autoridad instructora (Dirección Jurídica) determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten contrarias al derecho o que no tengan relación con los hechos o la materia del procedimiento; de ser necesario, el artículo 338 indica que en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo.

59. El artículo 343 previene que después de la audiencia de desahogo de pruebas, se concederá un término para formular alegatos; luego, en el artículo 344, se define la posibilidad de subsanar de cualquier omisión durante la sustanciación del procedimiento, concediendo la vista correspondiente a las partes.

60. Finalmente, respecto de esta etapa, en el artículo 347 se establece que una vez concluida la sustanciación del expediente, la autoridad instructora ordenará el cierre de instrucción y, en los veinticinco días hábiles posteriores, elaborará un proyecto de resolución que presentará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; última que, deberá emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la determinación de la Dirección Jurídica.

61. Pero, de conformidad con el artículo 347, si la autoridad resolutora considera que faltan elementos para resolver, podrá pedir a la instructora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

que practique mayores diligencias para integrar el expediente.

62. Como se advierte, el marco normativo del procedimiento laboral sancionador previsto en el Estatuto del INE, se comprende de una amplia etapa de instrucción en la que efectivamente se integran las probanzas aportadas por las partes en los plazos para presentar su denuncia y contestación, pero también se preparan y requieren pruebas para determinar la realidad de los hechos, a consideración discrecional de la Dirección Jurídica del INE; de manera que incluso se puede reponer cualquier omisión antes del cierre de instrucción, e incluso ordenar el desahogo de mayores diligencias, una vez superada dicha etapa, si así lo estima necesario la Secretaría Ejecutiva del INE como autoridad resolutora.

63. Así, la lectura estricta del artículo 358, cuando define que el recurso de inconformidad como *“el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora”* que es facultad de la JGE del INE *“tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento, cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento”*, se entendería que sólo se puede impugnar la resolución de la Dirección Jurídica correspondiente al inicio del procedimiento, establecida en el artículo 321 del Estatuto, y la resolución de la autoridad resolutora, prevista en el artículo 347.

64. Sin embargo, del acto reclamado se advierte que la JGE del INE realizó una interpretación amplia para determinar la procedencia del recurso de inconformidad intentado, al estimar que se podría reclamar la

resolución que pone fin a la etapa de instrucción, a su vez está prevista en el artículo 347 del Estatuto, donde se distingue el acuerdo de cierre de instrucción, del proyecto de resolución que propone la Dirección Jurídica a la Secretaría Ejecutiva del INE.

65. Lo cual resulta correcto, debido a que al cerrar la instrucción, la autoridad debe reparar cualquier omisión en la integración de las pruebas, su preparación, desahogo y vista; por lo que, si deja de advertir o reponer algún tema, sería el momento idóneo para su impugnación, al ser el momento en que los actos preparatorios de dicha etapa surtirán efectos dentro del procedimiento, como sustento para el proyecto de resolución.

66. Asimismo, el proyecto de resolución que presenta la Dirección Jurídica viene a ser un acto preparatorio de la etapa de resolución, donde ya se valorará si las probanzas fueron debidamente integradas y desahogadas, si fueron obtenidas de manera lícita, el alcance de su valor probatorio y si logran acreditar la conducta o culpabilidad denunciadas, existiendo la posibilidad de que se regrese el expediente para corregir su integración.

67. De manera que se advierte como el segundo momento procesal oportuno para reclamar las omisiones o consideraciones de la autoridad resolutora sobre la integración del expediente y el alcance del material probatorio, debido a que es el acto de autoridad donde se fincará la responsabilidad laboral, así como la sanción correspondiente.

68. Por lo anterior, se comparte que el recurso de inconformidad de la competencia de la JGE se puede promover, en su caso, en contra de las resoluciones definitivas, tanto de la etapa de instrucción, como de la etapa de resolución, al ser aquella en las que los actos preparativos de cada una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

surten sus efectos y se cuenta con las circunstancias suficientes para calificar la suficiencia o pertinencia de las diligencias realizadas, dependiendo de su legalidad, licitud y respeto a los derechos humanos de las partes.

69. En ese contexto, resulta **infundado** el agravio relacionado con la supuesta vulneración del derecho del actor a un recurso efectivo, debido a que su demanda fue desechada porque el acto combatido era preparatorio de otro que sí puede ser controvertido a través del recurso que intentó; en un procedimiento que permite reponer cualquier omisión de la instrucción, con la posibilidad de revocar, modificar o confirmar el acto que pone fin a la instrucción.

70. Lo anterior, con independencia de que a su vez exista un recurso efectivo para controvertir también la valoración de las probanzas y la legalidad de la instrucción, al prevenirse la procedencia del recurso de inconformidad contra la resolución que ponga fin al procedimiento laboral sancionador; misma que, al ser un acto terminal de una autoridad electoral, es susceptible de ser revisado a través del sistema de medios de impugnación correspondiente.

71. Así, resulta falso que no exista un recurso efectivo para defender los derechos del actor que aún no se encuentran afectados, dado que las diligencias preparatorias de la autoridad instructora son susceptibles de verificación por parte de la misma, antes del cierre de instrucción, así como de la autoridad resolutora en la determinación correspondiente. Momento en que, de considerar que el sentido del acto de autoridad que sí podría afectar sus derechos, se motiva incorrectamente en las diligencias reclamadas, puede hacer plenamente válido su derecho de

defensa.

72. De lo expuesto, se advierte que el reclamo del actor deriva de un error, al ser falso que no exista un recurso efectivo para controvertir los actos preparatorios de la etapa de instrucción; de manera que su inconformidad con el desechamiento de su recurso no resulta suficientes para alcanzar su pretensión, debido a que lo promovió en un momento que no era idóneo; lo que no impide que, al determinarse el cierre de instrucción pueda reclamar la integración del expediente, o en su momento, la valoración de las diligencias y su alcance probatorio.

73. De esta manera, resulta **infundado** que el desechamiento impugnado implique una vulneración al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal, ya que no se impide que su reclamo sea atendido cuando se presente en contra de alguno de los actos dentro del procedimiento que se sigue en su contra, que ponen fin a las etapas donde se realizan actos preparativos, como el reclamado, que no surten efectos que puedan ser confirmados, revocados o modificados.

74. Asimismo, resulta **infundado** que al analizar la procedencia del recurso intentado se incurriera en un vicio de exhaustividad, ya que la competencia de una autoridad es un elemento de estudio preferente¹⁴, en atención al principio de legalidad; por lo que, al considerarse correcto por esta Sala Regional, que ante el tipo de acto reclamado se determinara la

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, consultable en: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

improcedencia del recurso de inconformidad intentado, se comparte también que ya no se procediera a realizar mayores consideraciones sobre los reclamos contenidos en una demanda que no fue procedente.

75. Además, porque del acto reclamado se advierte que la JGE del INE sí tomó en consideración que el reclamo del actor consistía en la supuesta inclusión, perfeccionamiento y adición de pruebas en favor de la parte denunciante, así como el desechamiento de pruebas en su perjuicio, con lo que estimó correctamente que el acto reclamado no era el que ponía fin a la etapa de instrucción, por lo que su revisión en el recurso de inconformidad era improcedente.

76. De allí que no se advierta la acreditación de la supuesta falta de exhaustividad acusada; máxime que el actor no acredita ante esta Sala Regional que el acto intraprocesal de preparación de la instrucción, que reclamó, se trate de un auténtico acto definitivo que afecte sus derechos de manera irreparable para ameritar la intervención de algún superior jerárquico de la Dirección Jurídica; como lo serán, en su momento, las resoluciones que pongan fin a cada etapa del procedimiento reclamado.

77. Ahora bien, es importante resaltar que la improcedencia de la acción intentada contra el auto de admisión de pruebas reclamado ante la instancia administrativa, no es óbice para que, de considerar que auténticamente existe un actuar parcial de la autoridad instructora, se denuncie por la vía pertinente para fincar su responsabilidad, lo cual no podría ser efecto del recurso intentado, ya que sólo puede modificar, recovar o confirmar el acto de autoridad que se impugne.

78. Por lo expuesto, las argumentaciones por las que el actor expone los supuestos vicios contenidos y causados por el acuerdo de la Dirección

Jurídica del INE que reclamó en el recurso de inconformidad desechado, son **inoperantes** para controvertir la resolución de la JGE del INE, ya que no contradicen o desestiman que el acto reclamado era intraprocesal y preparatorio de otro que, por sus efectos, sí podrá ser controvertido.

79. Asimismo, resulta **infundado** el argumento sobre el supuesto “consentimiento” del actuar reclamado en su recurso de inconformidad, dado que no se resolvió confirmar al auto de la Dirección Jurídica, sino que se determinó la improcedencia de su revisión, hasta el momento procesal oportuno. Por lo que la JGE del INE podrá pronunciarse y exponer su posición sobre el actuar de la autoridad instructora, cuando se impugne el procedimiento de manera conforme a su regulación.

80. Así, al ser **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, se considera oportuno **confirmar** la resolución impugnada.

81. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se ha recibido la totalidad de las constancias de trámite del juicio al rubro indicado; sin embargo, dado el sentido de esta determinación y que el acto reclamado es un hecho público consultable en el sitio electrónico oficial del Instituto Nacional Electoral¹⁵, se estima que resulta innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello acorde a la tesis **III/2021** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL**

¹⁵ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

TRÁMITE.”¹⁶

CUARTO. Protección de datos personales

82. No obstante que, como se mencionó en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional, el promovente en su escrito de demanda no formula petición expresa para la protección de sus datos personales, sin embargo, tomando en consideración que la cadena impugnativa se determinó la protección de sus datos, **suprímase**¹⁷, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore del presente acuerdo y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

83. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida del presente acuerdo, para los efectos conducentes.

84. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

85. Por lo antes expuesto y fundado, se:

¹⁶ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o mediante oficio** a la Junta General Ejecutiva y a la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, ambas del INE, a la Sala Superior y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-58/2022

Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.